

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** con radicado No. 2021-00069-00, informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de septiembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ MERCADO ARROYO
DEMANDADO: MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN
RAD: 704293184001-2021-00069-00

Estudiada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el señor **ALVARO JOSE MERCADO ARROYO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **MARAGIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN**, se observa que la misma fue subsana dentro de los términos y por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82 a 90 del C.G.P., y del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá con su admisión, dándole el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, artículo 368 ejusdem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el señor **ÁLVARO JOSÉ MERCADO ARROYO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN**.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal, contemplado en el Título I Capítulo 1º, Artículos 368, y S.S. en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la demandada **MARGARIS ISABEL ZAMBRANO ALPIN**, personalmente de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias señaladas en el artículo 3º de la Sentencia C-420 de 2020, que prevé ***“el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje”***, elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER traslado de la presente providencia a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el artículo 369 íbidem, para que, por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público, córrase traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GMS', with a long horizontal flourish extending to the right.

GREGORIO MERCADO SIERRA

Juez (E)

YJBV